

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00584 00

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA

ACCIONADO: AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA en contra de AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB.

ANTECEDENTES

OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA promovió acción de tutela en contra de AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la solicitud que elevó, expedirle un documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 de su propiedad no cuenta con ninguna deuda entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y diciembre de dos mil veinte (2020), así como también, revisar la contabilidad para establecer que por su propia culpa se están realizando cobros de dinero que no adeuda y que se comunique a la Asociación de copropietarios el derecho de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021) la accionada, a través de una misiva realizó el cobro de \$1.697.029 que correspondían a cuotas de administración dejadas de pagar entre mayo de dos mil diecinueve (2019) a diciembre de dos mil veinte (2020), junto con unos intereses moratorios y cuota extraordinaria de una tubería.

Informó que, en múltiples oportunidades ha requerido a la administradora y a una señora “Jenny” quien labora a instancias de la asociación para que en cumplimiento de sus funciones verifiquen la contabilidad que llevan y determinen si deben la cantidad cobrada, toda vez que, en su sentir, existe un error de cálculo y un desorden, así mismo, que, desde el año dos mil diecinueve (2019), viene realizando los pagos a través de transferencia bancaria.

Manifestó que ha tratado de buscar un arreglo conciliatorio con la accionada; sin embargo, la respuesta de esta es negativa, por lo que agotó todas las formas de contacto, razón por la cual el treinta y uno (31) de marzo hogaño, presentó una petición a la encartada sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB manifestó que la petición realizada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:55 am, a través de correo electrónico, fue resuelta dentro del termino legal y su método de entrega, consistió en que el guarda de seguridad fue al apartamento de la accionante a entregar las respuesta; sin embargo, al no obtener respuesta, procedió a dejar la respuesta en el casillero general del Bloque A2 en el que se encuentra ubicado el apartamento 102 de propiedad de la promotora; razón por la cual, no existe vulneración al derecho fundamental invocado.

Manifestó que, dentro de la respuesta expedida, le solicitó a la promotora que allegara las consignaciones realizadas a la fecha y que al momento en que esta los aporte, procedería a realizar los asientos contables en la cuenta del A2-102.

Informó que dentro de la acción no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y solicitó denegar el amparo por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB vulneró el derecho fundamental de petición de OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA al abstenerse de dar respuesta a la solicitud que elevó, expedirle un documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 de su propiedad no cuenta con ninguna deuda entre mayo de 2019 y diciembre de 2020, así como también, revisar la contabilidad para establecer que por su propia culpa se están realizando cobros de dinero que no adeuda y que se comuniquen a la Asociación de copropietarios el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho debe advertir que si bien la parte actora en el escrito de tutela indicó que la accionada era “ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB”, procediendo a admitirse contra la misma la presente acción, al notificarse la misma a la dirección electrónica informada, se evidencia que quien dio respuesta fue la AGRUPACIÓN DE COPORPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B, por lo que el Despacho deja claridad que el nombre correcto de la accionada es este último.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la solicitud que elevó, expedirle un documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 de su propiedad no cuenta con ninguna deuda entre mayo de 2019 y diciembre de 2020, así como también, revisar la contabilidad para establecer que por su propia culpa se están realizando cobros de dinero que no adeuda y que se comunique a la Asociación de copropietarios el derecho de petición.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 08 del PDF 01 escrito de petición, elevado a la accionada mediante el cual la promotora solicitó que le expidiera un documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 de su propiedad no cuenta con ninguna deuda entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y diciembre de dos mil veinte (2020), así como también, revisar la contabilidad para establecer que por su propia culpa se están realizando cobros de dinero que no adeuda y que se comunique a la Asociación de copropietarios el derecho de petición.

En este punto, conviene precisar que pese a que la accionante en su escrito de tutela informó que la solicitud había sido radicada ante la encartada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no aportó ninguna constancia de su radicación ni de manera electrónica o física; sin embargo, no se puede pasar por alto que ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB, al rendir informe de la presente tutela, manifestó que la petición había sido realizada en la precitada fecha a las 8:55 am por correo electrónico¹.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta al derecho de petición que data del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 05 a 06 del PDF 05.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

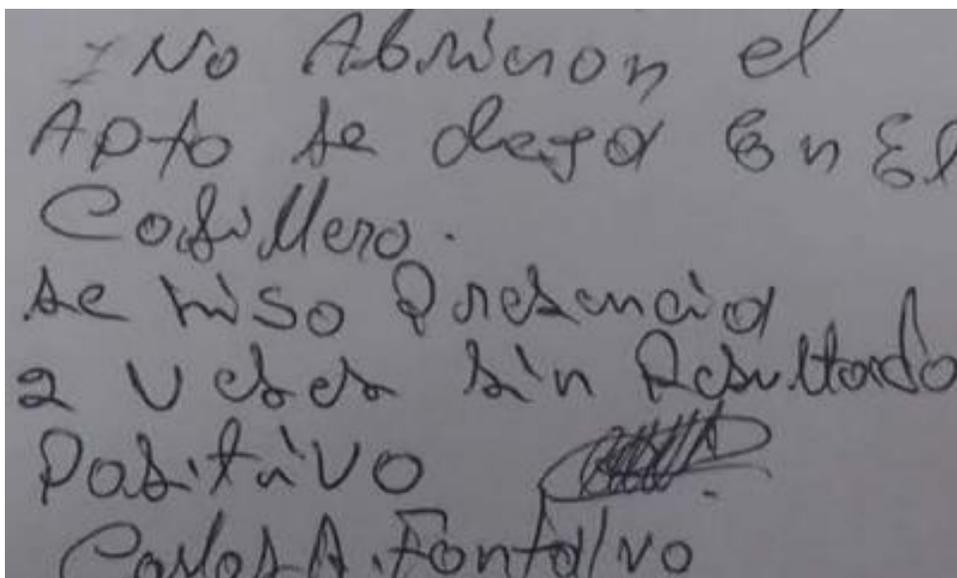
¹ Ver folio 02 del PDF 05.

Solicitud	Respuesta
<p>1. Que se disponga por la señora administradora de la Asociación de Copropietarios Zonas A y B, Bochica I, a través de un documento firmado por ella, donde manifieste que el apartamento 102, bloque A2, de mi propiedad no tiene a la fecha ningún tipo de deuda por concepto de pagos de administración entre los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2020, por tanto, no tiene derecho alguno a ejercer algún tipo de acción legal en mi contra por cuotas de administración en los términos de la Ley 675 de 2011.</p>	<p>A usted se le ha aclarado la cuenta del apartamento A2-102, donde se le explicó que una señora por equivocación consignó con la referencia de su apartamento y una vez de le notificó a ella la deuda que presentaba, anexó las consignaciones realizadas por ella y se evidenció la equivocación de ella al consignar con una referencia diferente, se procedió a realizar el ajuste contable y al aplicarlo a su cuenta se le reversó estos pagos quedando el A2-102 con saldo.</p>
<p>2. Que se revise y contraste con toda la contabilidad que posee y demás documentos, así como extractos de bancos y conciliaciones bancarias para hallar que por su culpa están cobrando unas sumas de dinero que no adeudo a la copropiedad y que me hacen parecer morosa, afectando mi derecho fundamental al buen nombre y al Habeas Data regulados en la Constitución de 1991.</p>	<p>Lo anterior se le explicó a la locataria del apartamento Bloque A2 Apartamento 102, y la respuesta de ella fue: de malas para la señora que consignó así porque yo la mande a consignar mal y yo no voy a pagar, se le solicitó que anexara las copias de las consignaciones realizadas por ella para realizar la contabilidad y a la fecha no las han anexado.</p>
<p>3. Que se comunique a la Asociación de copropietarios del presente escrito de petición para que sea de su resorte manifestarse al respecto al observar mi buena fe y el estricto cumplimiento de mis deberes como propietario en el pago de las cuotas de administración.</p>	<p>Las consignaciones que siempre se anexan son las que ya están contabilizadas, por lo anterior le volvemos nuevamente solicitar en esta vez por este medio que anexe las consignaciones de los siguientes meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> -junio de 2015 -Julio de 2015 -octubre de 2015 -diciembre de 2015 -diciembre de 2016 -agosto de 2018 -septiembre de 2018 -octubre de 2018 -Febrero de 2019 <p>Estas consignaciones son las que por equivocación la propietaria del apartamento 102 del bloque realizó con la referencia de su apartamento 12-102</p> <p>En el momento que usted anexe estas consignaciones se confronta con los extractos bancarios y si se encuentran consignados se procederá a realizar los ajustes contables.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la accionada frente al punto 1°, no dio una respuesta coherente con lo solicitado, toda vez que la promotora solicitó que le expedieran un documento que indicara que el apartamento 102, bloque A2 de su propiedad no cuenta con ninguna deuda **entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y diciembre de dos mil veinte (2020)**; sin embargo, la encartada informó que debía anexar unas consignaciones de “junio de 2015, Julio de 2015, octubre de 2015, diciembre de 2015, diciembre de 2016, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, Febrero de 2019”, respuesta que no guarda relación con lo pretendido, dado que la encartada le informa que debe anexar consignaciones de unos periodos que no coinciden con los periodos que la accionante pide tener en cuenta dentro del derecho de petición.

Por otra parte, en cuanto a las peticiones 2 y 3, la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB, no realizó pronunciamiento alguno, pues como se evidenció, dentro de la respuesta no le informó nada respecto a la solicitud de revisar la contabilidad y de comunicar a la Asociación de Copropietarios el escrito de petición.

Ahora, en cuanto a la notificación de la precitada respuesta, se observa que la encartada al rendir informe señaló que “el método de entrega fue: se le envió respuesta con el guarda de seguridad al apartamento de la accionante y al no tener respuesta se deja en el casillero general del Bloque A2, donde se encuentra ubicado el apartamento 102 de propiedad de la señora Olga Patricia García M.; por tal razón no existe derecho fundamental de información vulnerado”², y para acreditar lo señalado, aportó la respuesta de la petición junto con la siguiente nota:



Handwritten note in Spanish: "No Abrieron el Apto se dejó en el Casillero. Se hizo presencia 2 veces sin resultado positivo. Carlos A. Fontalvo"

Si bien, dentro de la respuesta dada a la accionante se dejó la anotación a que se hace referencia, este Despacho no tiene certeza quién es la persona que realizó la misma y que en efecto esta se haya dejado en el casillero de la accionante y se entregara a la misma, por lo que no constituye prueba de la entrega, pudiendo haberse remitido la misma a través de otros mecanismos de notificación como lo son el correo electrónico o mensaje de correo certificado; que permitan tener por acreditada la entrega .

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB., a través de su representante legal LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

² Ver folio 02- archivo 05 PDF

siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

Ahora, sobre las pretensiones de **expedición de documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 no cuenta con ninguna deuda entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y diciembre de dos mil veinte (2020), así como también, de revisar la contabilidad y que se comunique a la Asociación de copropietarios el derecho de petición**, debe señalar el Despacho que estas serán negadas, por cuanto la promotora cuenta con otros mecanismo para solicitar este tipo de pedimentos como lo es el derecho de petición, del cual ya hizo uso y se amparó su protección para que la accionada de una respuesta de fondo frente a estas solicitudes.

Aunado a lo anterior, esta sede judicial, tampoco podría acceder a estas pretensiones, por cuanto son las mismas solicitudes que se encuentran plasmadas dentro del derecho de petición del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y acceder a estas, sería inducir a la accionada en la respuesta que debe dar frente a estos pedimentos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB., a través de su representante legal LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de expedición de documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 no cuenta con ninguna deuda entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y diciembre de dos mil veinte (2020), así como también, de revisar la contabilidad y que se comunique a la Asociación de copropietarios el derecho de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3e3639c8cacc1eac913d5f466eed39d451211b28ba10ad4302339ecd8ce10**

Documento generado en 29/05/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>